



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00013-00

Cácota, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial, encuentra el Despacho que se ha interpuesto recurso de apelación contra proveído del 8 de mayo del año en curso, sin embargo, se entra a estudiar la procedencia de dicho recurso así:

Sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1. son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Como quiera que el proceso de la referencia, debido a la cuantía corresponde a un proceso verbal sumario de única instancia, **por tratarse de un proceso de mínima cuantía**, tal y conforme lo estableció la parte demandante de acuerdo con los avalúos catastrales de los predios objeto de demanda cuyo valor corresponde a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.345.000), en consecuencia no es procedente acceder al recurso de apelación frente al auto del 08 de mayo de 2023, en tratándose de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

Del estudio del presente asunto, divisa el suscrito operador que el auto objeto de apelación no es susceptible de ser impugnado, debido a que como lo señala el numeral 3 del artículo 26 de nuestra norma procedimental la cuantía para los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y de más que versen sobre dominio o la posesión de bienes su cuantía se determina por el avalúo catastral, y en el sublite, se repite los avalúos catastrales de los predios objeto de demanda, corresponden a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.345.000), por lo que el presente asunto es de mínima cuantía.

En este orden de ideas, debe resaltarse que el artículo 13 del C.G.P. señala que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley...”* por ende el citado recurso de apelación no es procedente en razón a que los procesos de mínima cuantía son de única instancia como lo indica el artículo 17 del CGP, contra los cuales como se dijo en precedencia no cabe recurso de apelación contra las providencias proferidas al interior de estos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cápota, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 08 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)